

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer.
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.	0052
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	MARIA YOLANDA MONTAÑO BOLAÑOS
T. Acto Jurídico:	MARIA MAGDALENA MONTAÑO
Radicación:	76001-31-10-001-2023-00622-00
Asunto:	Auto inadmite demanda

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderada judicial de la defensoría pública por la señora MARIA YOLANDA MONTAÑO BOLAÑOS, contra MARIA MAGDALENA MONTAÑO titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- En la demanda no se hace referencia de los demás parientes del titular del acto jurídico, por línea materna y paterna, e indicar bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del titular del acto jurídico, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022
- 4.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto

conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos, o que el médico tratante incluya dicha condición en la historia médica.

5.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), verbal sumario numeral 2 Art. 9 de la citada Ley.

6.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

7.- No reúne la demanda, los requisitos del Art. 82 numerales 4, y 10 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se indica correo electrónico del titular del acto jurídico.

8.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

9.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

10.- Los fundamentos de derecho no son los correctos pues no se indica el trámite a seguir, teniendo en cuenta que quien adelanta la demanda, es persona distinta al titular del acto jurídico.

11.- Se debe corregir tanto el poder como la demanda, porque en ellos se plasma que se trata de un proceso Verbal, lo que no guarda concordancia con el numeral 2 Art. 9 de la Ley 1996 de 2019.

12.- Debe estar a efectos de las pruebas, la limitación establecida en el inciso 2º artículo 392 del C.G.P., respecto de los testigos.

13.- Se deben aportar todos los registros civiles de nacimiento, tanto de los solicitantes como de la titular del acto jurídico y demás parientes, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar parentesco, no se indica el estado civil del titular del acto jurídico, con el fin de determinar la legitimidad en que se actúa, o si existe otra persona con igual o mejor derecho de solicitarlo.

14.- En cuanto a la valoración llevada a cabo al titular del acto jurídico, la misma se le dará el valor probatorio y el trámite que corresponda, luego de la admisión de la demanda, esto para el caso que la misma sea subsanada de todas las falencias indicadas en esta providencia.

15.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderada judicial de la defensoría pública, por la señora MARIA

YOLANDA MONTAÑO BOLAÑOS, contra MARIA MAGDALENA MONTAÑO titular del acto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en representación de la solicitante, a la profesional del derecho SINDY LORENA MESTRE MOLINA, portadora de la CC 1065620389 y TP No. 254279 del C.S.J., conforme los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCÍA GONÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA
ESTADO No. 004
EN LA FECHA 17 de enero de 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN